REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030** **Fecha:** 21/04/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2016 01379**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE OTONIEL RUIZ PALACIOS	LUZ STELLA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir Desitimiento Tácito NOTIFICAR DEMANDADO	20/04/2022	
11001 31 10 005 **2019 00742**	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOSE ELIDER BAQUERO BECERRA	CAROLINA BELTRAN DIAZ	Auto que decide incidente DECLARA NULIDAD NOTIFICACION. TIENE POR NOTIFICADA A LA DDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE. RECONOCE PERSONERIA. CONTABIOLIZAR TERMINOS	20/04/2022	
11001 31 10 005 **2020 00428**	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA FERNANDA SALAMANCA GARAVITO	CARLOS GUILLERMO VILA TORRES	Auto que resuelve reposición REVOCA AUTO. FIJA AGENCIAS $25{000.000. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	20/04/2022	
11001 31 10 005 **2021 00024**	Especiales	ANGIE PAOLA PANSIARRO RODRIGUEZ	DIEGO FERNANDO CRISTANHO FONSECA	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR CARCEL DISTRITAL, SIJIN Y/O DIJIN	20/04/2022	
11001 31 10 005 **2021 00636**	Especiales	OLGA JANNETH PINILLA CABRERA	JHON JAIRO MONTERO BERNAL	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	20/04/2022	
11001 31 10 005 **2021 00658**	Especiales	LUZ DARY RUNZA LARGO	HUGO ALCIDES MURCIA RAMIREZ	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	20/04/2022	
11001 31 10 005 **2021 00672**	Especiales	LUZ NEYRA BONILLA GONZALEZ	JOSE FRANCISCO MONTILLA CUERVO	Sentencia MP CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	20/04/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020** 0**0428** 00

Para decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 11 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Toda la protesta la centra el recurrente en que el monto aprobado por agencias en derecho fijada en autos. desconoce los topes fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, circunstancia que, de entrada, ha de dar lugar a revocar la decisión cuestionada.

Pues bien, para definir tal informidad, baste con recordar que la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que las costas judiciales "*están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho*", y particularmente, respecto de éstas, ha dicho que "***no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora****, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel*" (se resalta; sent. C-089/02). Y para su fijación, el numeral 4º del artículo 366 del c.g.p. prevé que "*deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*", disposición en virtud de la cual se profirió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en cuyo artículo 5° numeral 4 literal c, establece que para el proceso ejecutivo por obligación de dar suma de dinero de mayor cuantía [ateniendo que las pretensiones del libelo superan los 150 salarios mínimos mensuales], será "*entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada*".

Desde esa perspectiva, como mandamiento ejecutivo se libró por la suma de $624’778.276 junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, y así se siguió adelante con la ejecución, es claro que los topes fijados para liquidar las agencias en derecho [que oscilan entre el 3% y el 7.5%], es decir, entre $18’743.348 y $46’858.370, siendo esos límites entre los cuales se debe fijar la liquidación correspondiente, máxime, cuando se observa que el demandado guardó silencio tanto en el traslado para contestar la demanda como en el propio para el presente recurso, por lo cual han de fijarse las agencias en derecho en la suma de $25’000.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Revocar el auto de 11 de octubre de 2021.

2. Fijar como agencias en derecho la suma de $25’000.000.

3. Impartir aprobación a la liquidación de costas procesales efectuada por el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p.

4. Advertir que, ante la prosperidad del recurso de reposición, no se hará pronunciamiento respecto de la alzada interpuesta en subsidio.

Notifíquese,

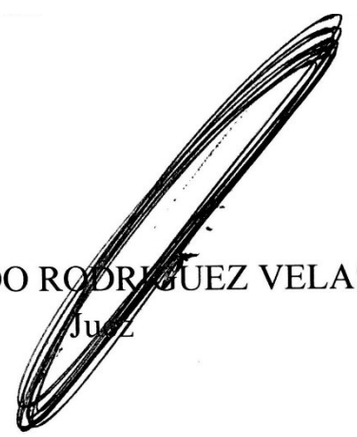

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00428*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd506ebf11e40d805c475ca5aee9d4bd234cd74853acb7046ea53725e993a66**

Documento generado en 20/04/2022 07:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00742** 00

Para decidir el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la demandada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo133 del código general del proceso, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la parte demandada y al abordar el estudio de los reparos formulados contra el acto de notificación presuntamente surtido indebidamente, vale la pena comenzar por recordar que, según lo tiene establecido la jurisprudencia y la doctrina especializada, esa particular gestión *"constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso"*, pues es a través de la notificación que *"sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo",* de tal suerte que cualquier omisión o yerro acaecido en esa actuación constituye un *"defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido"* (Sent. T- 025/18).

Y dícese lo anterior porque analizados los argumentos del incidentante y realizado un estudio detallado de las actuaciones del plenario, se observa que en efecto le asiste razón en cuanto a la nulidad planteada, ello, toda vez que el acto de notificación efectuado por la parte actora el 25 de marzo de 2021 [respecto del cual se tuvo por notificada a la demanda en auto del 24 de junio de 2021], no incluyó todos los documentos requeridos para tenerlo por practicado en debida forma. Al respecto, se observa que la demandante envío al correo carovale575@gmail.com, perteneciente a la pasiva, [en el orden que allí consta] i) pantallazo de envío de email desde el correo de la demandada denominado *"Re: encuesta de satisfacción",* ii) auto del 5 de septiembre de 2019 a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, iii) auto del 21 de agosto de 2019 a través del cual se inadmitió la demanda ejecutiva, iv) solicitud de corrección de auto admisorio por haberse indicado por error el

nombre de la togada, v) auto del 1 de octubre de 2019 a través del cual se corrió el auto de apremio, vi) demanda y su respectiva subsanación; no obstante, no se observa que se hayan allegado los anexos respectivos, estos son, el titulo base de la ejecución y el registro civil de nacimiento de la menor VBB.

En tal sentido, no es posible darle validez al acto de notificación cuando claramente se omitió el envío de los anexos de la demanda, siendo uno de ellos, el requisito *sine qua non* de esta, como lo es el título ejecutivo denominado acta de conciliación 003, H.A. 1.145.924.046-2016/SIM No. 14341371 del Instituto Colombiano de bienestar Familiar, Centro Zonal Fontibón, más aún, cuando la notificación se efectuó en virtud de lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, y tal normativa es explicita en indicar que *"(...) [l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual****. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*** *(...)"* [Se resalta].

2. Así las cosas, como quiera que se configura la causal de nulidad invocada por la aquí demandada, por no haberse enviado los anexos de la demanda con el acto de notificación, se declarará probada la misma, dejando sin efecto la notificación de la señora Carolina Beltrán Díaz, así como el inciso 2° del auto adiado 24 de junio de 2021 a través del cual se le tuvo por notificada, ordenando en consecuencia surtir nuevamente dicha actuación en debida forma.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Declarar la nulidad del acto de notificación efectuado a la demandada Carolina Beltrán Díaz, así como el inciso 2° del auto adiado 24 de junio de 2021 a través del cual se le tuvo por notificada en virtud del artículo 8° de Decreto 806 de 2020.

2. Tener surtida la notificación a la demandada por conducta concluyente, "*el día en que se solicitó la nulidad*", al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del

artículo 301 del c.g.p., cuyos términos para ejercer su derecho de contradicción y defensa comenzarán a contabilizarse una vez se comparta el link del expediente digital al abogado que constituyó. Secretaría controle términos.

3. Reconocer personería a Fernando Ojeda Orejarena para actuar como apoderado judicial de la demandada Carolina Beltrán Díaz, en los términos y para los fines establecidos en el memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00742*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154890a3ea89a77a6c0f41dc0332a960e934661e5a11b80aa8f30770554ad0af**
Documento generado en 20/04/2022 07:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2016 01379** 00

Sería del caso continuar con el trámite a que hubiere lugar, y en específico, hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de relevo del secuestre, así como la aprobación o no de la cesión de derechos litigiosos aportada al expediente, de no ser porque se advierte necesaria una aclaración respecto del trámite adelantado que ha impedido a las partes pronunciarse en debida forma.

En efecto, adviértase que por auto del 30 de enero de 2020 se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por José Otoniel Ruíz Palacios contra Luz Stella Ramírez Rodríguez, ordenándose a la parte demandante llevar a cabo la notificación a su contraparte; sin embargo, en dicha providencia se incurrió en error, al invertir la condición procesal de las partes, por lo cual, evidenciado, se profirió auto el 7 de abril de 2021 en el cual se aclaró que la parte demandante en este liquidatorio es Luz Stella Ramírez Rodríguez y no como en otrora providencia se indicó. Además, en aquella decisión no se tuvo en cuenta el formato de citación para notificación enviado por el abogado Cabra Álvarez, toda vez que él representa a la parte demandada, por lo que le estaba vedado notificar la demanda cuando debía proceder a contestarla. Ahora, el 8 de junio de 2021 se requirió a la apoderada de la demandante para que procediera a notificar el auto admisorio, pero, al parecer mal aquella decisión fue mal entendida por el prenombrado abogado, toda vez que procedió a notificar a la señora Ramírez Rodríguez, cuando tal requerimiento se efectuó a su contraparte por ser la demandante y no a él, malentendido este que se reafirma aún más con los memoriales de dicho togado donde se presenta como apoderado del demandante, cuando es claro que representa es al demandado.

En tal sentido, y advirtiendo la confusión presentada en las partes, se aclara nuevamente que la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada por Luz Stella Ramírez Rodríguez contra José Otoniel Ruíz Palacios, por tanto, en aras de garantizar el debido proceso y el curso normal de este trámite, se dispone:

1. Requerir a la parte demandante, [señora Luz Stella Ramírez Rodríguez y su apoderada judicial], para que, a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, efectúe la notificación de la admisión de la demanda al señor José Otoniel Ruíz Palacios, bien a los datos del apoderado judicial de este, togado Orlando Cabra Álvarez, email orlandocabra12@gmail.com y/o a la dirección física Calle 18 No. 37-G-45 ET Barrio La Esperanza 8 en Villavicencio Meta, o directamente al demandado, con el fin de continuar con el trámite siguiente a esta causa, so pena de dar aplicación al artículo 317 del c.g.p. Adviértase que tal notificación puede efectuarse conforme lo dispone el art. 8° del Decreto 806 de 2020. Por secretaría contrólese términos.

2. Una vez esté integrado en debida forma el contradictorio se procederá a resolver la solicitud de relevo de secuestre, cesión de derechos litigiosos y trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

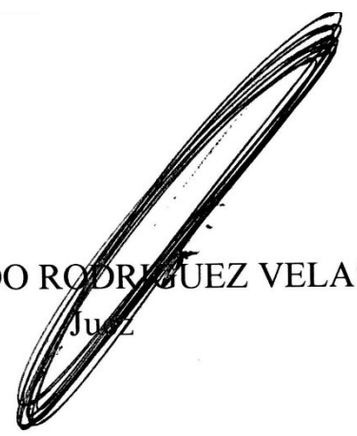

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 01379*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8601d7550b79174afa04265913e8d4f3a88717574d0d22bf4aaa5130c7501f**
Documento generado en 20/04/2022 07:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica